



El servicio de transporte lanzadera colectivo y adaptado para el acceso a consulta y pruebas de atención médica especializada



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

INFORME SOBRE EL SERVICIO
DE TRANSPORTE LANZADERA COLECTIVO
Y ADAPTADO PARA EL ACCESO
A CONSULTA Y PRUEBAS DE ATENCIÓN
MÉDICA ESPECIALIZADA



Defensor del Pueblo
de Navarra
Nafarroako Arartekoa

Título: El servicio de transporte lanzadera colectivo y adaptado para el acceso a consulta y pruebas de atención médica

Edita: Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

© Noviembre de 2009

Diseño y maquetación: Carlos Fernández Prego

Imprime:

Depósito Legal:

Impreso en Papel 100% reciclado y totalmente libre de cloro con bajo impacto ambiental en todo su ciclo de vida, que cuenta con las siguientes certificaciones: Ángel Azul, Nordic Swan y Etiqueta Ecológica de la Unión Europea



0

ÍNDICE

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
II. ANTECEDENTES	15
III. LA PRESTACIÓN DE TRANSPORTE SANITARIO EN LA CARTERA DE SERVICIOS SANITARIOS	21
IV. EXAMEN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE LANZADERA COLECTIVO EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD QUE PRESIDEN EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE NAVARRA	27
1. Algunas notas en torno a los principios de igualdad y de equidad en su aplicación a las prestaciones sanitarias públicas	27
2. Análisis del servicio de transporte lanzadera colectivo a la luz de los principios de igualdad y de equidad en salud	31
V. ALEGACIONES AL BORRADOR DEL INFORME FORMULADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD	39
1. Alegaciones	29
2. Consideraciones a las alegaciones	40
VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTA	45

1

INTRODUCCIÓN



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

1. INTRODUCCIÓN.

Mediante escrito de 5 de octubre de 2009, presentado en esta Institución el 16 de octubre de 2009, la señora parlamentaria doña Asunción Fernández de Garaialde, en nombre del Grupo Parlamentario de Nafarroa Bai, solicita que el “proyecto de servicio de transporte lanzadera colectivo y adaptado para el acceso a consulta y pruebas de atención médica especializada”, sea analizado por esta Institución valorando si resulta equitativo en cuanto al acceso de los navarros a la asistencia sanitaria pública, o si, por el contrario, provoca discriminación y desigualdades entre los navarros dependiendo de la zona en la que vivan.

11

Atendiendo a esta petición, se ha elaborado el presente informe en el que de modo sistemático se describen, en primer lugar, los antecedentes que han conducido a la creación del servicio de transporte objeto del análisis, para seguidamente, una vez determinado el contenido del transporte sanitario en cuanto prestación común del Sistema Nacional de Salud según la vigente legislación, abordar el estudio de la incidencia del referido servicio en los principios de igualdad y

equidad que presiden el Sistema Sanitario público de Navarra. A la vista de la incidencia que provoca, termina el informe exponiendo unas conclusiones y propuestas.



2

ANTECEDENTES



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

2. ANTECEDENTES.

El servicio de transporte lanzadera colectivo y adaptado para el acceso a consulta y pruebas de atención médica especializada, trae causa de una moción presentada por el Grupo Socialista debatida y aprobada en la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra, el 10 de junio de 2008. Conforme a la moción presentada y aprobada, este servicio facilita el transporte gratuito adaptado de aquellas personas que tienen que desplazarse a otra Área de Salud que no es la suya para recibir asistencia sanitaria en otro hospital que no es el de su Área, por cuanto el hospital de su Área no dispone del servicio especializado que precisa. En concreto, el proyecto objeto de la moción define como personas destinatarias del servicio aquellas que precisen acudir a Pamplona a pruebas de atención especializada desde la zona de la Ribera y de Estella, y fundamenta el nuevo servicio de transporte en los principios de igualdad y de equidad.

15

Seguidamente a su aprobación, el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, núm. 59, de 24 de junio de 2008, publica la Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que habilite un sistema de transporte entre hospitales gratuito y adaptado, para todos

aquellos pacientes que tengan que recibir tratamiento médico o consulta en un centro hospitalario de Pamplona, no siendo éste su hospital de referencia, puedan acudir al hospital sin coste añadido alguno.

En ejecución de la referida Resolución, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, con fecha de 16 de junio de 2009, formaliza un convenio con la Cruz Roja para el transporte interhospitalario de enfermos adscritos a los hospitales de Estella y Tudela necesitados de una asistencia en los hospitales de Pamplona y que, por consiguiente, tengan que desplazarse a otra Área de Salud.

Sin embargo, el Grupo Parlamentario de Nafarroa Bai cuestiona la equidad de este servicio de transporte puesto que, haciendo abstracción de que el Área de Salud sea o no la misma, resulta que los residentes en el Pirineo, en Lumbier, en Bera, en Lesaka, etc., con similares o mayores problemas de movilidad que los residentes en Tudela o Estella, tienen que procurarse por sus propios medios el transporte hasta los hospitales de Pamplona, aunque sean los hospitales de su Área de Salud. En suma, considera que el servicio encubre una diferencia de trato entre navarros, dependiendo de la zona en que vivan, vulneradora de los principios de igualdad y de equidad.

Conforme a este posicionamiento crítico, con fecha de 6 de mayo de 2009, presentó a la Mesa del Parlamento de Navarra una moción para que el Parlamento inste al Departamento de Salud a que realice una nueva propuesta donde el elemento definidor del servicio no sea el Área de Salud y el hospital de referencia, sino otros como la distancia en kilómetros al hospital desde el domicilio, criterios socio-económicos familiares, niveles de renta, etc. Dicha moción fue rechazada en la sesión de pleno, de 25 de junio de 2009.



3

LA PRESTACIÓN
DE TRANSPORTE
EN LA CARTERA DE SERVICIOS
SANITARIOS

3. LA PRESTACIÓN DE TRANSPORTE SANITARIO EN LA CARTERA DE SERVICIOS SANITARIOS.

Atenor del Anexo VIII del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud, la prestación de transporte sanitario tiene las características comunes que se describen seguidamente.

21

El transporte sanitario, que debe ser accesible a las personas con discapacidad, consiste en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte, debiéndose instrumentar de acuerdo con las normas que reglamentariamente establezcan las Administraciones sanitarias competentes.

Tienen derecho a la financiación de esta prestación las personas enfermas o accidentadas cuando reciban asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, en centros propios o concertados, y que, por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas, no puedan utilizar transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente, en caso de que

persistan las causas que justifiquen su necesidad. Pueden ir acompañados de otra persona cuando la edad o situación clínica del paciente lo requiere.

La prestación incluye tanto el transporte sanitario no asistido, que es el indicado para el traslado especial de enfermos o accidentados que no requieren asistencia técnico-sanitaria en ruta, como el transporte sanitario asistido, para el traslado de enfermos o accidentados que requieren asistencia técnico-sanitaria en ruta.

El transporte sanitario no asistido o asistido debe ser solicitado conforme a la normativa de cada Comunidad Autónoma, por el facultativo responsable de la asistencia que motive el desplazamiento del paciente, atendiendo a causas estrictamente clínicas y siempre que no suponga un riesgo añadido para la salud del paciente.

La Comunidad Foral de Navarra, mediante el Decreto Foral 29/1997, de 10 de febrero, reguló el transporte sanitario en Navarra. Empero, este reglamento se limitó a fijar las condiciones y régimen a las que han de someterse las entidades, empresas y vehículos de transporte sanitario, absteniéndose de hacer regulación alguna en lo referente al transporte como prestación sanitaria.

Así pues, el transporte sanitario entendido como prestación sanitaria común a todo el Sistema Nacional de Salud y, por lo tanto, a la que tienen derecho subjetivo las personas residentes en Navarra, comprende exclusivamente el transporte de personas discapacitadas, enfermas o accidentadas, que por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas, no puedan utilizar transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente. En los traslados programados, tanto para un día (consultas, ingresos no urgentes, etc.), como para recibir un tratamiento prolongado (rehabilitación, quimioterapia, etc.), la solicitud se realiza mediante informe médico con motivo justificativo sobre la necesidad del uso del transporte. Han de ser autorizados por el Servicio de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Para los traslados urgentes el transporte se realiza mediante llamada al teléfono 112.

A la vista de los descritos elementos conformadores de la prestación de transporte sanitario, resulta evidente que el “servicio de transporte lanzadera colectivo” objeto del presente informe, no puede considerarse una modalidad de la prestación de transporte sanitario regulada en la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud. Realmente, desde un punto de vista técnico, no es una pres-

tación de “transporte sanitario”. Es una prestación de mero transporte gratuito. Tiene, en consecuencia, el carácter de una prestación complementaria implantada en Navarra para un determinado colectivo de personas residentes en las Áreas de Salud de Tudela y Estella, no así para los residentes en el Área de Salud de Pamplona.



4

EXAMEN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE LANZADERA
COLECTIVO EN EL MARCO DE
LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD
Y EQUIDAD QUE PRESIDEN EL
SISTEMA SANITARIO PÚBLICO
DE NAVARRA



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

IV. EXAMEN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE LANZADERA COLECTIVO EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD QUE PRESIDEN EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE NAVARRA.

1. Algunas notas en torno a los principios de igualdad y de equidad en su aplicación a las prestaciones sanitarias públicas.

27

Señala el artículo 23 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud tienen acceso a las prestaciones sanitarias establecidas en la Cartera de Servicios Sanitarios Comunes en condiciones de igualdad efectiva.

Por su parte, el artículo 4, apartado c), de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de salud, dispone que las actuaciones y los servicios sanitarios se ajustarán a los principios de equidad en los niveles asistenciales y de igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario para todos los ciudadanos.

Por tanto, el Sistema Sanitario público de Navarra está presidido e informado por el principio de igualdad efectiva en las

condiciones de acceso a la asistencia sanitaria, y por el principio de equidad en los niveles asistenciales, que se traduce en una calidad similar de la asistencia para todos. El principio de equidad enunciado en el artículo 4 de la Ley Foral de Salud funciona también, según su preámbulo, como garantía de igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario.

La igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico se traduce no solo en la igualdad de carácter formal reflejada en el artículo 14 CE sino también en la igualdad sustantiva o material recogida en el artículo 9.2 CE, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva.

Sobre el alcance constitucional del principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha elaborado en numerosas sentencias una doctrina cuyos rasgos esenciales en lo que aquí nos interesa resume la sentencia 10/2005, de 20 de enero (f. j. 5) como sigue: a) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; b) el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificio-

sas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; c) para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos. En definitiva, el principio de igualdad en la Ley no solo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, y en la aplicación de la Ley obliga a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que su aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma.

La equidad es, por el contrario, un principio jurídico más volátil. Nuestra Constitución no lo recoge y el artículo 3.2 del Código Civil lo contempla con una finalidad hermenéutica al

disponer que “la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas”. La Real Academia de la Lengua Española define la equidad como justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. En cualquier caso, conviene precisar que equidad e igualdad son dos principios generales de derecho estrechamente relacionados, pero distintos. La equidad introduce un principio ético o de justicia en la igualdad.

El principio jurídico de equidad ha sido incorporado a la mayoría de la legislación reguladora de los servicios y prestaciones sociales, y se ha incorporado expresamente con la concreta finalidad de servir de impulso, de acicate, a las Administraciones prestadoras de dichos servicios para que se planteen aquellos objetivos que deben alcanzarse para avanzar en la construcción de una sociedad más justa, más equitativa, desarrollando los programas y actuaciones pertinentes.

La salud es uno de los condicionantes más importantes de la vida humana y, por ende, es objeto de una atención prioritaria por parte de los poderes públicos, por lo que actualmente mantienen un sistema sanitario público de carácter universal y gratuito. Y la equidad en la realización y distribución de la salud, esto es, en la consecución de los mejores niveles posibles de salud para el conjunto de los ciudadanos sin distinción alguna entre ellos, ha sido incorporada a nuestro

ordenamiento jurídico conformando un concepto amplio de justicia social. Así, el concepto de equidad aplicado a la salud exige que los recursos sanitarios se distribuyan entre los grupos de población de tal forma que se minimicen las diferencias en los estados de salud, asegurando estándares similares para todos, así como la misma calidad de la atención sanitaria en función de sus necesidades.

En suma, conforme a estos parámetros, la igualdad efectiva en el acceso a las prestaciones y servicios sanitarios requiere una adecuada ordenación jurídica y una suficiente y eficiente organización y dotación de los servicios sanitarios, de manera que no solo garantice el mero acceso físico, sino también un acceso en las debidas condiciones de calidad. Así también se cumple el principio de equidad.

2. Análisis del servicio de transporte lanzadera colectivo a la luz de los principios de igualdad y de equidad en salud.

En atención al concepto jurídico de igualdad formal expuesto supra, puede apuntarse que no cabe apreciar una vulneración de dicho principio con la implantación del servicio de transporte que nos ocupa, puesto que la diferencia de trato que se denuncia por el Grupo Parlamentario de Navarra Bai

tiene su base, su razón de ser, en la existencia de una situación diferente como lo es la pertenencia de los usuarios del Sistema de Salud de Navarra a distintas Áreas de Salud y la necesidad o no de trasladarse geográficamente a otra Área de Salud y a otro hospital distinto al que les corresponde, para en determinados casos poder recibir la asistencia sanitaria debida. A esta situación diferente, por ser más gravosa, se le da una respuesta concretada en un servicio de transporte, de la que inevitablemente surge la diferencia de trato denunciada. Pero no puede tildarse el elemento diferenciador -la necesidad de desplazarse a otra Área de Salud y a otro hospital- de arbitrario o carente de fundamento racional. En efecto, la diferencia de trato consistente en facilitarles transporte gratuito, tiene una justificación objetiva suficiente ya que los hospitales de Tudela y de Estella no tienen los mismos servicios que tienen los hospitales de Pamplona, lo que supone una carga añadida para los usuarios de aquellos hospitales, cual es la de desplazarse a otro hospital que no es el suyo para recibir asistencia, carga que no tienen los usuarios directamente adscritos a los hospitales de Pamplona puesto que ya disponen de todas las especialidades. En suma, atendiendo a los parámetros interpretativos que se derivan del artículo 14 CE, no se trata de una diferenciación artificiosa o arbitraria pues se apoya en criterios objetivos y es proporcionada al fin perseguido.

Sin embargo, valorado el principio de igualdad desde su vertiente material o sustantiva, esto es, desde el criterio de la justicia material, estrechamente vinculada, como ya sabemos, con el principio de equidad, cabe introducir matizaciones a lo anteriormente razonado. Y es que tampoco puede ignorarse o despreciarse el hecho de que los vecinos de los valles del Pirineo, de Alsatsu-Alsasua, Lumbier, Bera, etc., tienen o pueden tener mayores dificultades que los vecinos de Tudela o Estella, tanto en movilidad como en costo, para trasladarse a los hospitales de Pamplona al objeto de recibir asistencia especializada. Empero, por el mero hecho formal de no salir geográficamente de su Área, aunque la distancia física sea mayor y las posibilidades de movilidad menores, tienen la carga de financiar el transporte hasta los hospitales de Pamplona, coste del que ahora se libera a los pacientes de Tudela y Estella.

Tomemos algunos ejemplos: Luzaide-Valcarlos, Isaba, Urdazubi-Urdax, Zugarramurdi, etcétera, situados en la zona periférica de Navarra, a una distancia próxima a los cien kilómetros de su hospital de referencia, que es un hospital en Pamplona, y con varios puertos de montaña en el trazado que discurre entre cada localidad y Pamplona. Evidentemente, el ciudadano de estas localidades deberá financiarse todo el viaje completo hasta Pamplona, cuando el

hospital sito en Pamplona actúe como hospital de atención especializada. Mientras que de Estella y Tudela, como hospitales de referencia, no hay para el ciudadano coste alguno en el servicio de transporte “lanzadera” por autovía o autopista a Pamplona como hospital especializado, en el caso de los municipios del norte de Navarra y de zonas montañosas alejadas, con carreteras jalonadas de puertos, desniveles y curvas, el ciudadano que realiza un traslado mayor o, cuando menos igual, no recibe ningún beneficio, siquiera parcial, de la Comunidad Foral y sí, en cambio, una carga económica gravosa, solo por razones puramente geográficas. Esta situación no parece casar con los artículos 14, 130.2, 138.1 y 139.1 de la Constitución Española de 1978.

Tampoco puede ignorarse que algunos residentes en las Áreas de Salud de Estella y Tudela, por tener su domicilio bastante alejado de su hospital de referencia, pueden tener las mismas o mayores dificultades para trasladarse a su propio hospital, que las que tendrían para trasladarse desde su hospital de Estella o Tudela a los de Pamplona.

No cabe duda de que estas cargas quiebran en alguna medida el principio de equidad por cuanto, de facto, se les coloca en una situación peor en el acceso a la asistencia sanitaria hospitalaria, ya que, de entrada, no reciben la prestación

sanitaria en su conjunto con el mismo nivel de calidad. El hecho de que el usuario se desplace a otra Área de Salud que, en definitiva, ha sido la única y exclusiva ratio utilizada en el proyecto aprobado por la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra para asentar y justificar la diferencia de trato, cumple con el principio de igualdad formal, pero no plenamente con el principio de equidad.

35

En fin, esta Institución considera que ante la implantación de un servicio de transporte gratuito para los usuarios de los hospitales, servicio que es diferente al propio de transporte sanitario como ya hemos visto, ha de atenderse a criterios geográficos, esto es, de distancias a los respectivos hospitales, no a criterios formales como la delimitación normativa de Áreas de Salud. Solo desde esta perspectiva es posible ofrecer un servicio para los usuarios de los hospitales igualitario y equitativo, excluyendo cualquier signo discriminatorio.



5

ALEGACIONES AL BORRADOR
DEL INFORME FORMULADAS
POR EL DEPARTAMENTO
DE SALUD



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

V. ALEGACIONES AL BORRADOR DEL INFORME FORMULADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD.

1. Alegaciones.

La Consejera de Salud, respondiendo a la solicitud de esta Institución de que emitiera su opinión y formulara cuantas sugerencias estimara oportunas al borrador de informe, con fecha de 12 de noviembre de 2009, traslada a esta Institución escrito en el que fija su posición en relación con el referido borrador de informe.

39

Tras una exposición descriptiva de la normativa que regula la prestación de transporte sanitario como prestación común del Sistema Nacional de Salud y de las características de esta prestación, señala, en síntesis, que el servicio de transporte lanzadera, por no ser una prestación sanitaria, no vulnera los principios de equidad e igualdad, y que lo único que se ha propuesto el Departamento de Salud, en estricta ejecución de la Resolución del Parlamento de Navarra, es conectar los hospitales públicos de la red sanitaria de Navarra, lo que, en su criterio, no vulnera ningún principio de equidad. Añade que no se plantea incorporar el transporte interhospitalario a la Cartera de Servicios Sanitarios, ya que no cumpliría con los

requisitos que se establecen en la normativa reguladora de la Cartera de Servicios Sanitarios.

La Consejera de Salud termina el escrito afirmando que no tiene intención de organizar un sistema de transporte ordinario a los hospitales públicos, ya que entiende que tal actuación queda fuera de las competencias del Departamento de Salud.

2. Consideraciones a las alegaciones.

Esta Institución comparte plenamente el criterio de la Consejera de Salud de que el servicio de transporte lanzadera colectivo implantado no cabe conceptuarlo como “prestación sanitaria” conforme a la regulación que de las mismas hace la legislación sanitaria, concretamente, la normativa reguladora de la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud. Así lo hemos señalado también en el presente informe. Obviamente, la misma consideración es predicable del servicio de transporte que propone el Defensor del Pueblo de Navarra como conclusión de este informe.

Pero, sin embargo, esta Institución no puede compartir el criterio de que por el mero hecho de no ser estrictamente una

“prestación sanitaria” (más concretamente, una “prestación de transporte sanitario”), la implantación de dicho servicio no vulnera los principios de igualdad y equidad. Del contexto del escrito de la Consejera de Salud parece desprenderse que los principios de equidad e igualdad solo cabe anudarlos y aplicarlos a las “prestaciones sanitarias”, pero que, cuando se trata de otro tipo de prestaciones o servicios, como los que nos ocupan, esos principios ya no tienen virtualidad alguna.

41

Los principios de igualdad y equidad son principios jurídicos de vocación universalista, por lo que son aplicables a todos los servicios públicos de carácter prestacional, y por ende, en el ámbito de la sanidad pública, a cualquier actuación que un Servicio de Salud realice en beneficio de los pacientes y usuarios del sistema sanitario que le corresponde gestionar, se merezca o no esa actuación la consideración estricta de “prestación sanitaria”.

El transporte gratuito a los hospitales objeto de este informe es de implantación potestativa, ya que no es una prestación sanitaria obligada normativamente. Pero si se implanta, sea o no prestación sanitaria, debe hacerse calibrando y ponderando adecuadamente tales principios de manera que no resulten dañados. Y, en criterio de esta Institución, rompe el principio de equidad la implantación de tal servicio cuando

no cubre de una forma similar las necesidades de transporte de los pacientes, particularmente de aquellos que tienen una mayor dificultad de acceso y, por tanto, sus necesidades son mayores y más específicas.



6

CONCLUSIONES Y PROPUESTA



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

El servicio de transporte lanzadera colectivo y adaptado para el acceso a consulta y pruebas de atención médica especializada recientemente implantado por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en cumplimiento de la Resolución del Parlamento, de 24 de junio de 2008, desde el punto de vista formal se acomoda al principio de igualdad, pero, sin embargo, no se compadece bien con el principio de equidad, por lo que, en criterio de esta Institución, sería aconsejable introducir mejoras en dicho servicio al objeto de garantizar suficientemente el principio de equidad en la prestación de transporte gratuito a las personas residentes en Navarra.

45

La plena aplicación de los principios de igualdad efectiva y de equidad en lo que hace al acceso de los ciudadanos residentes en Navarra a los hospitales que les corresponda, exigiría atender, no al Área de Salud en la que residen, sino a la distancia que les separa a cada uno desde su domicilio al hospital. Se trataría de fijar una determinada distancia (medida en kilómetros) entre el domicilio y el hospital, de manera que los usuarios que residan dentro del círculo geográfico correspondiente a la distancia fijada correrían con los gastos de traslado y los que se encuentren más allá

de ese círculo dispondrían de un sistema gratuito de transporte o, en su caso, de un sistema de reintegros de gastos por el gasto de transporte ocasionado. De esta manera, se aseguran estándares similares para todos con independencia del Área de Salud en que residan y del hospital que tienen asignado, así como la misma calidad de la atención sanitaria. Así, en criterio de esta Institución, se daría plena efectividad real a los principios de equidad e igualdad efectiva.

46

Cierto que el modelo que proponemos también conlleva una diferencia de trato entre los residentes en función de la ubicación de su domicilio y del alejamiento o cercanía al hospital, pero no cabe duda de que estaríamos ante una diferencia de trato objetivamente justificada y proporcionada entre la medida adoptada y el resultado obtenido, y, además, respetuosa con el principio de equidad, ya que no genera resultados especialmente gravosos o desmedidos respecto de los usuarios que no podrían beneficiarse del servicio en razón de su cercanía al hospital asignado. En suma, precisamente un criterio de equidad justificaría ese trato diferenciado.

Finalmente, señalar que una redefinición de la zonificación sanitaria de Navarra también puede coadyuvar a una mejor

solución de la cuestión del transporte de los usuarios a los hospitales en los que, en cada caso, se les vaya a facilitar la asistencia hospitalaria.

El Defensor del Pueblo de Navarra
Nafarroako Ararekoa

Francisco Javier Enériz Olaechea

47



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa